

**REGLAMENTO (CEE) Nº 227/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de enero de 1992

**por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87 <sup>(4)</sup>, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión <sup>(5)</sup> fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determi-

nadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por Reglamento (CEE) nº 523/91 <sup>(7)</sup>;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(8)</sup>, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(10)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

<sup>(4)</sup> DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(7)</sup> DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

**ANEXO**

**del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos**

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (²)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (¹)
2309 10 11	21,60	32,48
2309 10 13	628,55	639,43
2309 10 31	67,52	78,40
2309 10 33	674,47	685,35
2309 10 51	135,03	145,91
2309 10 53	741,98	752,86
2309 90 31	21,60	32,48
2309 90 33	628,55	639,43
2309 90 41	67,52	78,40
2309 90 43	674,47	685,35
2309 90 51	135,03	145,91
2309 90 53	741,98	752,86

(¹) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(²) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.